

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA, CONCUBINATO Y MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL

	SOCIEDADES DE CONVIVENCIA	CONCUBINATO	MATRIMONIO
Definición	La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.	Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.
Naturaleza	Acto Jurídico.	Hecho Jurídico.	Acto Jurídico.
Fin	Establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	Vivir en común con la pareja.	Realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.
Consentimiento	Expreso.	Tácito.	Expreso.
Estado Civil	El estado civil de las partes no se modifica al formar una sociedad de convivencia.	El estado civil de las partes no se modifica al estar en concubinato.	El estado civil de las partes se modifica al contraer matrimonio.
Régimen Patrimonial	El documento donde se constituye la sociedad de convivencia puede establecer la forma en que los convivientes regularan sus relaciones patrimoniales.	No se establece.	Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.
Parentesco	Afinidad (solamente entre los convivientes).	Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (entre los concubinos y respecto de los familiares del mismo).	Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (entre los cónyuges y respecto de los familiares del mismo).
Personas que pueden celebrarlo	Dos personas de diferente o igual sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena. No podrán constituir Sociedad de	Dos personas del mismo o diferente sexo, mayores de edad.	Dos personas del mismo o diferente sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena. Los menores de edad pueden contraer matrimonio siempre que hayan

	Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.		cumplido 16 años y cuenten con el consentimiento de los padres o tutores
Forma	Por escrito, ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno.	No la hay.	Por escrito y ante Juez civil.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> - Ambos solicitantes deberán llenar el anexo 1 denominado Constitución de Sociedad de Convivencia o presentar su convenio de Sociedad de Convivencia ante las autoridades Delegacionales. - Agregar los datos y las firmas de sus testigos. - Pagar derechos correspondientes. - Anexar: <ul style="list-style-type: none"> a. Identificación oficial. b. Acta de nacimiento original o copia certificada (solo de los solicitantes). c. Comprobante de Domicilio. d. El recibo de pago. - Preparar cuatro tantos de todos estos documentos. 	<ul style="list-style-type: none"> - No estar casado. 	<ul style="list-style-type: none"> -Requisitar solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil, que por jurisdicción le corresponda a su delegación de manera gratuita. -Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes. -Requisitar el Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio, el cual proporciona de manera gratuita el juzgado. -Comprobante de domicilio no mayor de 3 meses en original y fotocopia. -Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la

	<ul style="list-style-type: none"> - Ambos solicitantes deberán presentarse en la oficina de la Autoridad Registradora con todos los documentos y los testigos. - Entregar la documentación en la oficina de la Autoridad Registradora. 		<p>declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y</p> <p>-Cuando se trate de menores de edad, deberán presentarse a otorgar su consentimiento el padre o la madre o el tutor, así mismo deberán anexar copia de su identificación oficial a la solicitud.</p> <p>-Los comparecientes deberán presentar identificación oficial en original y fotocopia.</p> <p>-La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica establecido en la ley.</p>
Impedimentos	<ul style="list-style-type: none"> - No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia. - Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Estar unido en matrimonio. - Ser menor de edad. 	<p>Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La falta de edad requerida por la Ley; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos; III. El parentesco de consanguinidad; IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;

			<p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.</p>
Legislación Aplicable	Ley de Sociedad de Convivencia para el DF y se rige, en lo aplicable, por el concubinato.	Código Civil para el D.F.	Código Civil para el D.F.
Celebración	Se registra ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno.	Inicia al momento de comenzar la permanencia de vida común.	A los 8 días siguientes a la presentación de solicitud de matrimonio. Se registra en el Registro Civil.
Momento cuando surte efectos	Cuando se registra.	Una vez que los concubinos han cohabitado durante dos años. En el caso de que los concubinos tengan un hijo en común y vivan en forma común de manera constante y permanente no son necesarios los 2 años.	Cuando se celebra ante Juez.
Causas de Nulidad e Ilicitud	--	Si con una misma persona se establecen	Son causas de nulidad de un matrimonio:

		<p>varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.</p>	<p>I. El error acerca de la persona con quien se contrae.</p> <p>II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimento; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda;</p> <p>III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en el Código Civil respecto al contenido y los anexos que debe contener el escrito que para contraer matrimonio.</p> <p>IV. Que el Juez del Registro Civil no haga que los pretendientes reconozcan sus firmas.</p> <p>V. No se cumplan con las solemnidades que el Código Civil establece como necesarios para la realización del matrimonio.</p> <p>VI. No se levante el acta de matrimonio con los datos y requisitos que el Código Civil establecen.</p> <p>VII. La violencia física y moral (solo puede deducirse por el cónyuge agraviado).</p>
<p>Como se termina</p>	<p>- Por voluntad de ambos o cualquiera de los convivientes. - Abandono de hogar por más de</p>	<p>- Puede quedar disuelto por la voluntad de las partes en cualquier momento. Cuando se interrumpa la cohabitación y</p>	<p>- Mediante el divorcio. - Muerte de uno de los cónyuges.</p>

	<p>tres meses sin causa justificada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por que alguna de las partes contrae matrimonio o establezca una relación de concubinato. - Muerte de uno de los convivientes. 	<p>por ende la permanencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si se contrae matrimonio. - Muerte de uno de los concubinos. 	
Modificaciones	Si las permite.	No las permite.	Solamente respecto del régimen patrimonial.
Patrimonio de Familia	Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.		
Domicilio	Hogar en común.	Domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.	Domicilio conyugal.
Derechos de las partes	Deber recíproco de proporcionarse alimentos y sucesorios.	El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.	Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.
Derechos sucesorios	Si los hay a partir del registro de la sociedad, aplicándose la sucesión legítima entre convivientes.	Si los hay, aplicándose la sucesión legítima entre concubinos.	Si los hay a partir de la celebración del matrimonio, aplicándose la sucesión legítima entre cónyuges.

Derechos alimentarios	En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia.	Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.	En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta ciertas circunstancias (ej. edad, calificación profesional, duración del matrimonio, etc.).
Tutela	Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido.	Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.	La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.
Arrendamiento en caso de fallecimiento	Si fallece el conviviente titular del contrato de arrendamiento del inmueble donde se ubica su hogar, el otro conviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones del contrato.		
Arrendamiento en caso de separación	En caso de separación, el otro conviviente puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato	En caso de separación, el otro concubino puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.	En caso de divorcio, el cónyuge puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.

	de arrendamiento.		
Compraventa	De conformidad con lo que se acuerde en el convenio.	Puede celebrarse compraventa entre concubinos, debido a que conservan la pertenencia de sus bienes por separado.	El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.
Adopción	No pueden Adoptar conjuntamente, pero si de manera individual.	Pueden Adoptar.	Pueden Adoptar.